

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieron una ni otro, dentro de los treinta días siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y solo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la

hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitian, sino en nombre y consentimiento expreso de ambos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se

haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Quando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó postponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el artículo 188, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interes legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fige el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que

tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones



correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa días empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el artículo 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitación para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitación, sin que constituya previamente y con aprobación del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administración ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta días contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobación, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobación de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecución del ex-

pediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó mas parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliación de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Dirección del Ministerio de Gra-

cia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 1.377.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador dotada con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre los que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números, enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico decimal, reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos. Polígonos regulares é irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas. Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion, trasformacion de movimiento, velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deben presentar segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente: pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revenido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas. Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles, plantillacion: diseccion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, asi como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras á testos. Para las cuestiones de Aritmética y Geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica ó la de «Guia práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairio en la «Guia del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.º.—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.395.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último, la corporacion que presido en sesion de este dia ha acordado se anuncie por el presente que este distrito municipal se compone de un solo colegio electoral, el que se conocerá con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende todo el empadronamiento general. Y para los efectos del espresado Decreto se hace público á este vecindario al que se espondrá el *Boletín oficial* donde se inserte.

Traspinedo 5 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Mariano Lopez Sanz.—Manuel Berzosa Redondo, Secretario.

Núm. 1.492.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

El repartimiento formado sobre las utilidades líquidas de los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto del mismo correspondiente al año económico actual, se halla terminado y de manifiesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha, dentro de los cuales se oiran y resolverán las reclamaciones que se presenten, con arreglo á la ley; pasado que sea se procederá por el Depositario de los fondos municipales á su cobranza.

Muriel 12 de Noviembre de 1870.—E. A. C., Niceto Moyano.—Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

NUM. 1.463.

Alcaldía constitucional de San Llorente.

El Domingo 4 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo la tercera subasta de 358 olmos divididos en veinte lotes, bajo el tipo de retasa, y bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

TIPO.

Esc.s Mil.

1.º lote de 19 olmos.	25 600
2.º id de 21 id	24 600
3.º id de 17 id.	25 "
4.º id. de 16 id.	20 "
5.º id. de 17 id.	16 "
6.º id. de 21 id.	20 "
7.º id. de 22 id.	22 600
8.º id. de 16 id.	18 600
9.º id. de 7 id.	7 500
10 id. de 21 id.	28 "
11 id. de 16 id.	20 500
12 id. de 23 id.	28 500
13 id. de 14 id.	18 "
14 id. de 25 id.	34 500
15 id. de 20 id.	40 500
16 id. de 9 id.	5 "
17 id. de 20 id.	30 100
18 id de 22 id.	26 "
19 id. de 23 id.	30 500
20 id. de 13 id	18 600

TOTAL. 460 100

San Llorente 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Luis Martinez.

NUM. 1.392.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado este Ayuntamiento, se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de casa Consistorial, el cual comprende todo el empadronamiento general, cuyo edificio reúne las condiciones prevenidas y se halla situado en el centro de la poblacion.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en dicho decreto.

Bobadilla del Campo 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.—Salvador Diez Moncada, Secretario.

NUM. 1.431.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de este pueblo en sesion ordinaria del dia 3 del corriente ha acordado se anuncie al público que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Consistorio, el cual comprende el empadronamiento general.

Y para los efectos prevenidos en el art. 9.º del citado Decreto, se hace notorio al vecindario.

Villavieja 7 de Noviembre de 1870. El Alcalde, Bartolomé Medrano.—José Izquierdo, Secretario.

NUM. 1.427.

Alcaldía constitucional de Villán de Tordesillas.

Formando esta poblacion un distrito y un solo colegio electoral para las próximas elecciones segun lo acordado por este Ayuntamiento al tenor de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último, se hace saber que el local designado para verificar las próximas elecciones lo es la Casa Consistorial, y comprende todo el empadronamiento general.

Lo que se hace notorio por medio del presente para los efectos que haya lugar.

Villán de Tordesillas 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

NUM. 1.477.

Alcaldía constitucional de Villalár.

Por término de ocho dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion el repartimiento de arbitrios municipales, el cual se ha formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma del corriente año económico, y sobre la riqueza amillurada á cada contribuyente vecino ó forastero, como tambien sobre los haberes personales de cada uno de los primeros citados.

Villalár 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Alonso.

NUM. 1.474.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcór.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion del 3 de Noviembre, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral, con el nombre de Consistorio, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho Decreto.

Villalba del Alcór 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Acisclo Conde.—Dámaso García, Secretario.

NUM. 1.398.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por el presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Monte Pio, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho Decreto.

Villacarralon 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Marcos de la Vega.—Tomás Borge, Secretario.

NUM. 1.475.

Alcaldía constitucional de Villardefrades.

En virtud de lo que dispone el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido en sesion de 8 del corriente, ha dividido esta poblacion en los dos colegios electorales siguientes:

PRIMERO.

Plaza.

Comprende las calles de Ermita, San Pedro, Esquina, Parra, Colaaguas, Plaza, números impares de la calle de los Mesones, Ricabaña y Rana.

SEGUNDO.

Escuela.

Comprende las calles del Val, Arroyo, Alta, Portogalete, Real, Nueva, Rioseco, Calzada y números impares de la de los Mesones.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 8.º y efectos prevenidos en el 9.º del citado Decreto.

Villardefrades 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Valeriano Cano.

NUM. 1.476.

Alcaldía constitucional de Campaspero.

Con arreglo á lo que previene el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de este distrito municipal, ha determinado dividir la poblacion en dos distritos electorales.

AYUNTAMIENTO.

Calles.

Plaza Mayor, calle del Ayuntamiento, Imperial, Cementerio, Plazuela de las Animas, calle de Peñafiel, Boariza,

Mayor, Canalejas, Escuderos, Procesiones, Serafin, Abastos y Rubia.

ESCUELA.

Calles.

Gran Florida, Cobachuelas, Cueva, Luz, Bahabon, Pozo abajo, Travesía, Mediodía, Sol, Cuellar y Plaza de Santo Domingo.

Campasero 20 de Octubre de 1870. =El Alcalde, Pedro García.

NUM. 1.457.

Alcaldía constitucional de Villacreces.

Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de casa de Ayuntamiento, el cual comprende el empadronamiento general, lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Villacreces 10 de Noviembre de 1870. =Por delegacion del Alcalde, el Regidor 1.º, Hermenegildo Escobar.

Núm. 1.476.

Alcaldía constitucional de Villalár.

Esta corporacion en cumplimiento del art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, acordó en sesion ordinaria del día quince del último Octubre, publicar en legal forma que esta villa solo comprende un colegio electoral que es el local que ocupa la Casa Consistorial como único y á propósito para emitir los electores su voto con la comodidad conveniente, el cual comprende todo el empadronamiento general.

Villalár 12 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Francisco Alonso.

NUM. 1.459.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Esta corporacion en cumplimiento del art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido esta villa en sesion del día 1.º de Octubre último, en los tres colegios electorales que á continuacion se expresan.

PRIMER COLEGIO.

De la Escuela de niños.

Comprende las calles de Sta. María y su Arrabal, de la Majada, del Hondon, Rondas de Chamberi, de la Majada y de las Fábricas, calle de las Montoyas y Corrillo de Vaca, incluidas las casas de la Manzana número.

SEGUNDO COLEGIO.

Casa Consistorial.

Comprende las calles de la Toba, de las Armas y sus Rondas, corral de la Copera, calle de Consistorio, Plaza mayor, cuatro calles, calle de la Enecrucijada, del Campillo, de Barrio, travesía de la Tercia, chozas del Palacio y calle del Sur.

TERCER COLEGIO.

Panera del Pósito.

Comprende las calles del Oleo, la Sierra, calle Nueva, del Lagunajo, callejuela del Sacramento, calles del Agua, de Villa, de la Longaniza, Corrillo de Reoyo, calle de la Amargura,

Arrabal de arriba, calle de la Especería y la de Tenerías.

Cuya division además de haberse hecho saber por edictos en los sitios de costumbre, se anuncia en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 9.º

Cigales 8 de Octubre de 1870. =El Alcalde, Isaac Barrigon. =El Secretario, Cipriano Arias.

NUM. 1.478.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Consistorio, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Villafranca de Duero 10 de Noviembre de 1870 =El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Núm. 1.479.

Alcaldía constitucional de Padilla de Duero.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento con fecha 11 del corriente y cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó publicar por edictos que este pueblo solo comprende un colegio electoral que se denominará la Casa de Ayuntamiento, el cual se estiende á todo el distrito municipal.

Padilla de Duero 12 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Santiago Carrascal.

Núm. 1.480.

Alcaldía constitucional de Valverde.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, tiene acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, que se denominará Sala Consistorial, el cual comprende todo el empadronamiento general. Lo que se hace saber para los efectos del art. 9.º del citado decreto.

Valverde 12 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Bernardino Bezos.

Núm. 1.484.

Alcaldía constitucional de Pozal de Gallinas.

Fijado el repartimiento municipal para cubrir en parte el déficit del presupuesto formado y aprobado por la Junta para el presente año económico, se espone al público por término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio.

Dentro de dicho plazo se presentarán las reclamaciones de agravios que solo podrán tener lugar por error en la aplicacion del tanto por ciento, respecto á los contribuyentes que no han presentado ó devuelto, llenar las relaciones que al efecto les fueron entregadas impresas. El contribuyente

que anticipe uno ó mas pagos, gozarán del beneficio prescrito en el art. 18 de la ley.

Pozal de Gallinas 25 de Octubre de 1870. =Eugenio Cuesta.

Núm. 1.489.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Terminado el repartimiento formado al respecto de 25 por 100 sobre la contribucion territorial, subsidio industrial, sueldos y haberes para cubrir parte del déficit del presupuesto de este distrito correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán y resolverán con arreglo á la ley las reclamaciones de agravios que se presenten por los vecinos ó forasteros contribuyentes en lé comprendidos.

Villaverde 15 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Galo Olivares.

NUM. 1.390.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

En cumplimiento á lo prevenido en disposiciones vigentes, este Ayuntamiento en sesion celebrada el día cinco del actual, procedió á la division de esta poblacion y barrios en un solo distrito electoral denominado Casa Consistorial del Ayuntamiento en el centro de la villa, en la forma siguiente:

Unico Colegio de la Casa Consistorial.

Comprende la parroquia única de Santiago Apostol y sus calles y barrios de Rosario, Medio, Santiago, Mesones viejos, Nueva, Barrio Nuevo, Cantera, Pósito, Cruces, Mercadillo, calle de la Carretera, Real, Costanilla del Templo, Castillo, Templo, Cantarranas y Mota.

Ceinos de Campos 5 de Noviembre de 1870 =El Alcalde, Juan Ruiz. =Isidro Dominguez, Secretario.

NUM. 1.494.

Alcaldía constitucional de Torrelobaton.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto del 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, el que se conocerá con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general; convencida la corporacion que en este solo se ejecutará el sufragio con la comodidad necesaria para los electores.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Torrelobaton 15 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Gabriel de Vegas.

NUM. 1.432.

Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria del día 13 de Octubre último, cumpliendo con lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último y el art. 36 de la ley orgánica municipal, se ha servido señalar los tres colegios electorales que cor-

responden á este distrito, los cuales con las calles que se agregan á cada uno se expresan en la forma siguiente:

Colegio del Consistorio.

Calles.

Calle Mayor, calle Nueva, calle de Arévalo, plazuela del Sol y Barrio-nuevo.

Otro en la Escuela de Niños.

Calles.

Calle de la Iglesia, id. del Sol, Travesía, plazuela del Palacio, calle Empe-drada, id. de la Luna, la de las Bodegas y la de Valdefuentes.

Otro en la casa de D. Paulino Estéban, calle de S. Sebastian.

Calles.

Calle del Norte, id. de Miranda, la de la Estrella, la del Lucero, la de San Sebastian y el Agregado de Descargamaria.

Cárpio 8 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Tomás Estéban. =El Secretario interino, Leandro Gonzalez.

NUM. 1.458.

Alcaldía constitucional de la Pedraja.

Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento teniendo en consideracion la falta de local, como la posicion del pueblo, ha acordado señalar un solo colegio electoral, que será en la Escuela de niños.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

La Pedraja 10 de Noviembre de 1870. =Jacinto Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Terminado el repartimiento formado para cubrir en parte el déficit que resulta del presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico actual, en conformidad á lo prevenido en la ley de arbitrios de 23 de Febrero último, y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 12 de Setiembre último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio, durante los cuales pueden los contribuyentes de esta localidad y forasteros comprendidos en el mismo, exponer de agravios, á fin de que sean resueltas sus reclamaciones por el Ayuntamiento con audiencia de la Junta, las presentadas con arreglo á la ley, habiendo tomado por base para la formacion del expresado repartimiento, las utilidades de riqueza amillarada por territorial y subsidio, haberes personales, y por las rentas que perciben los vecinos de esta villa.

Rodilana 15 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Elías Manteca. =Práxedes Maestro, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.